

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2015

No. de radicación 2015-ER-119993  
solicitud:



2015-EE-091905

Señora

Asunto: Definición de directiva ministerial

## OBJETO DE LA CONSULTA

***"me pueden dar por favor la definición de directiva ministerial"***

## NORMAS y CONCEPTO

En atención a su solicitud y con la advertencia de que este concepto se extiende en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*, esta oficina asesora se permite conceptúa lo siguiente:

En el escenario constitucional, el artículo 208 de la Carta Política dispone que los Ministros son los jefes de la administración en su respectiva dependencia, bajo la dirección del Presidente de la República, les compete formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Por su parte, el numeral 9º del artículo 75 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que es atribución de los Ministros dictar el reglamento especial de su oficina, para regularizar el servicio público lo más que sea posible.

Así mismo, los numerales c) y h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 asignan a los Ministros las funciones de dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo y de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Es decir, los Ministerios están facultados constitucionalmente como **jefes** de la administración en su respectiva dependencia, para dictar reglamentos o actos administrativos de contenido general en los asuntos de su competencia, con sujeción a la Constitución, la Ley y al reglamento.

Así, las directivas ministeriales se dirigen por lo general, a quienes conforman el Gobierno y constituyen una pauta acerca del entendimiento de los Ministros en asuntos de su especialidad; se trata de recomendaciones, orientaciones, consideraciones sobre determinados aspectos administrativos haciendo uso de una atribución de segundo grado, en tanto se ejerce con sujeción a la Constitución, la Ley y al reglamento.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008) y con ponencia de Dr. Camilo Arciniegas Andrade y dentro de la Radicación número: 11001-03-24-000-2002-00228-01, manifestó al respecto lo siguiente: *"Compete a los órganos y autoridades del nivel central impartir las directrices de política para asegurar cohesión y coherencia en la República, entendida como unidad jurídico-política, mediante regulaciones aplicables por igual en todo el territorio nacional, sin que al hacerlo, desde luego, les sea dable cercenar o desconocer la facultad decisoria de que gozan las instancias regional y local ni la autonomía que constitucionalmente se reconoce a las instituciones educativas para la gestión de sus propios intereses."*

Con anterioridad, la Sección Segunda del máximo tribunal de lo contencioso administrativo se pronunció el 13 de Septiembre de 2007 con ponencia de GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN y dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00090-00(0919-04), así: *"Esta Sala ha sostenido que la facultad reglamentaria de los Ministros para expedir actos administrativos de carácter general en asuntos de su especialidad, es una atribución de segundo grado en tanto se ejerce con sujeción a la Ley y al reglamentario."* (...)

En la referida providencia se extiende el análisis interpretativo cuando señala: *"Las directivas Presidenciales como las Ministeriales se dirigen, en principio, a quienes conforman el Gobierno y constituyen una pauta acerca del entendimiento y alcances de la legislación. Y en tanto constituyan meras normas de conducta en el ejercicio de la gestión pública o propósitos constitutivos de programas de Gobierno, no trascienden la esfera de los actos internos dirigidos exclusivamente a los órganos de la administración con vocación instructiva. Por ello, lo que ha de examinarse en estos casos es, si la directiva está inmersa dentro de los lineamientos expresados en el párrafo precedente o, si por el contrario, se erige como disposición reglamentaria creadora de derechos subjetivos e investida de poder vinculante en relación con los administrados. En el asunto objeto de la presente litis, como quedó establecido del contenido mismo de la directiva que se cuestiona, ésta no imparte nada distinto a una instrucción, lo que de suyo la excluye del contexto de los actos administrativos, que tiene como ingrediente consustancial la virtualidad de producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica cualquiera"* (Subrayado fuera de texto)

De la parte subrayada en el párrafo anterior, aunado al análisis propuesto, puede afirmarse que si bien en términos generales las directivas ministeriales connotan instrucciones, recomendaciones, orientaciones o consideraciones de carácter general que sirven de pauta o lineamiento para el cumplimiento de las leyes que expide el Legislador y los reglamentos del Gobierno Nacional, éstas también pueden regular y reconocer derechos subjetivos en relación con los administrados.

Atentamente,

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

**Anexo:**